



## **RESPONSABILIDAD POR ATROPELLOS DE ESPECIES CINEGÉTICAS**

*Álvaro López Pinar*

*Estudiante del Grado en Derecho  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 21 de febrero de 2018*

A lo largo de este trabajo daremos cuenta de la evolución histórica del régimen legal aplicable a la responsabilidad civil por los daños ocasionados como consecuencia de atropellos de especies cinegéticas.

### **1. Régimen aplicable con anterioridad al 9 de agosto de 2005**

Se aplicaban los siguientes artículos del CC<sup>1</sup>:

- El Art. 1902 CC que establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.
- El Art. 1905 CC según el cual: “El poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esa responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiera sufrido”.

Los tribunales entendían que la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, como responsabilidad objetiva, correspondía a las Administraciones Públicas, como gestores de la caza<sup>2</sup>.

### **2. Régimen aplicable del 9 de agosto de 2005 al 8 de mayo de 2014**

La disposición adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, introdujo limitaciones a la responsabilidad objetiva derivada de los preceptos del CC. En concreto, estipulaba que:

---

<sup>1</sup>BOE núm. 206, de 25/07/1889.

<sup>2</sup><http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/la-responsabilidad-en-accidentes-de-trafico-por-atropellos-de-especies-cinegeticas>.(consultada el 18 de enero de 2017).



*“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.*

*Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.*

*También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.*

Según lo anterior, podemos decir que la Administración no responde en los siguientes supuestos:

- Cuando el conductor del vehículo ha incumplido las normas de circulación.
- Cuando el accidente sea consecuencia directa de la caza o haya una falta de diligencia en la conservación del acotado.

Esta Disposición exonera de responsabilidad a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o titulares de cotos, a los que sólo se les puede atribuir responsabilidad civil, en los accidentes de circulación:

- Cuando los mismos sean consecuencias de acciones directa de acción de cazar.
- Cuando exista una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

En este caso, hay que demostrar para poder pedir responsabilidad a los titulares cinegéticos, que se desarrollaba una cacería en el momento del accidente, y que fue la causa del mismo.

Además, como señala DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ<sup>3</sup> la conducta del conductor ya no va a tenerse solamente en cuenta para exonerar de responsabilidad al titular del

---

<sup>3</sup>DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “Accidentes de tráfico por atropello con especies cinegéticas: Nuevo régimen de responsabilidad tras la Ley 6/2014, de 7 de abril, de reforma de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículo a motor y Seguridad Vial”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguros*, 2014, núm. 9, págs. 6 -36.



aprovechamiento cinegético, sino que el conductor será responsable cuando incumpla las normas de circulación.

### **3. Régimen aplicable a partir del 9 de mayo de 2014**

La Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificó la disposición adicional novena reseñada, cuyo contenido quedaba redactado como sigue: “*en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas es responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irruman en aquéllas.*

*Pero, es responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.*

*También puede ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.*

Por lo tanto, tras esta modificación:

- En principio, el conductor es responsable objetivamente de los daños a personas o bienes que ocurran en accidentes de tráfico de especies cinegéticas en vías públicas, pero no de los daños a las especies cinegéticas.
- Ahora bien, será responsable de los daños a personas o bienes, el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando los mismos sean consecuencias de acciones colectivas de caza mayor (montería, batida, gancho), realizada el mismo día, o que haya acabado doce horas antes (no entrarían dentro de este supuesto modalidades de caza tales como la caza a mano, al salto o en puesto fijo). En este caso, hay que demostrar que el siniestro se ha producido como consecuencia directa de una acción colectiva de caza, que la pieza sea considerada de caza mayor (jabalí, ciervo corzo...), y que esa acción colectiva se hubiera producido el mismo día o en las doce horas anteriores. En sentido contrario, el titular del aprovechamiento resultará exento si:



- La acción de caza no es colectiva, *v. gr.* caza en puesto fijo de paloma torcaz que, por los disparos a éstas, una piara de jabalíes se asuste y cruce la carretera.
- La especie cinegética no es de caza mayor, *v. gr.* caza en el puesto fijo de palomas en puesto fijo.
- La acción colectiva de caza no se ha realizado el mismo día o doce horas antes. Ej. En Castilla-La Mancha es obligatorio avisar 10 días antes de la realización de una acción colectiva de caza a los Servicios Periféricos de Cuenca mediante modelo oficial (ver anexo 1) y colocar tablillas informativas de la acción de caza colectiva en los caminos de acceso.
- Finalmente, será responsable el titular de la vía pública cuando se produzca el accidente como consecuencia de su negligente conservación de la vía y señalización, esto es, sólo responderá en casos de dolo eventual. Por ejemplo, cuando el accidente se produzca porque la valla estuviera rota y no hubiera sido reparada dentro de un tiempo determinado, o que se tratase de un tramo de alta siniestralidad por colisión con animales sueltos no señalizado<sup>4</sup>.

La redacción de la Disposición adicional presenta algunas críticas entre las cuales están:

- El hecho de que se presente único y principal responsable al conductor, y se exonere a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, perjudicando al conductor del vehículo que ha sufrido un accidente con una especie cinegética convirtiéndolo presuntamente en responsable<sup>5</sup>.
- En coherencia con lo anterior, se critica la vulneración de la doctrina de la agravación del riesgo, pues se supone responsables a los conductores que sufren un accidente causado por el cruce de una especie cinegética, aunque cumplan todas las normas de circulación, haciendo responder del riesgo a quien no lo crea<sup>6</sup>.

#### **4. Régimen aplicable a partir del 31 de enero de 2016**

La disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos

---

<sup>4</sup> LLAMAS POMBO, E.: *op. cit.* (págs. 30-31).

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., *ibid.*

<sup>6</sup> LLAMAS POMBO, E.: “El nuevo régimen de responsabilidad civil por atropello de especies cinegéticas”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada 3/11/2014 – Número 51 – tercer trimestre págs. 9 -32.



a Motor y Seguridad Vial, vuelve a modificar el régimen de responsabilidad. En esta ocasión, la disposición reza:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a las personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

En este caso, es aplicable lo explicado en el epígrafe anterior, pero podemos hacer las siguientes matizaciones<sup>7</sup>:

- En las carreteras nos podemos encontrar con caballos salvajes o vacas en libertad que no son especies cinegéticas, por lo tanto, este artículo no sería de aplicación. En estos casos el responsable es el dueño de los animales por no vigilarlos cuando existe la posibilidad de que puedan invadir la calzada tal como señala el artículo.
- El Código Civil se podía entender derogado por el régimen específico de responsabilidad previsto en el Art. 33.1 de la Ley 1/1970, de Caza<sup>8</sup>, que establece que *“los titulares de aprovechamientos cinegéticos, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos”*.
- En su apartado 5, dice que *“todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor.”* En

---

<sup>7</sup><http://www.policiacanaria.com/sites/default/files/ley-de-trafico-comentada-15.01.2017.pdf> (consultada el 21 de enero de 2017).

<sup>8</sup> BOE núm. 82, de 6 de abril de 1970.



la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

- Es curioso que diga que el conductor es culpable y al mismo tiempo se impida que el dueño del coto pueda reclamar el valor de los animales.
- Además de imputar la responsabilidad al titular de la explotación se puede imputar subsidiariamente al propietario del terreno.
- El conductor debe demostrar que el animal que irrumpió en la calzada y provocó un accidente, lo hizo huyendo de una acción colectiva de caza que tuvo lugar en aquel momento o como máximo doce horas antes, lo cual en muchos casos puede ser difícil de demostrar. Tendría que existir un libro registro (en la Ley de Caza de Aragón se recoge esta idea) con horarios de caza y comunicación telemática que indicase el momento en que terminó la caza. También deberían colocarse carteles en las carreteras anunciando la cacería y el horario.
- Si el titular del coto no cumple con el plan de capturas y se produce una superpoblación de animales y por ello existen más posibilidades de que invadan la vía, tampoco será responsable por los accidentes que aquellos provoquen en las vías públicas.
- Sólo son obligatorias las vallas en autopistas, autovías y vías para automóviles. Sólo cuando deba existir un vallado, y éste no esté en condiciones y el accidente sea consecuencia de esta circunstancia, se puede declarar la responsabilidad de la Administración.
- Si la autopista se explota en régimen de concesión el responsable pasa a ser el concesionario.
- Si la valla está reparada, no es responsable el titular de la vía.
- El art. 139.1 del RGC establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación”.



- El concepto de TCA (tramo de concentración de accidentes) viene definido por el Ministerio de Fomento como *“Aquellos tramos de la red que presentan una frecuencia de accidentes significativamente superior a la media de tramos de características semejantes, y en los que, previsiblemente, una actuación de mejora de la infraestructura puede conducir a una reducción efectiva de la accidentalidad”*. Suponemos que significan lo mismo "un tramo de concentración de accidentes" y un "tramo con alta accidentalidad" que es el término utilizado en esta Disposición Adicional Novena.
- Tampoco es responsable si los límites del coto con la carretera cuentan con una vegetación espesa que impide a los conductores ver a un animal que cruza.